

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SU DEPOSITO.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142 CE, y por los artículos 4,25.2 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y el artículos 71 del R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3 h) TRLRHL de 5 de marzo, establece la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 citado.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituyen el hecho imponible de las tasas establecidas en la presente Ordenanza la prestación del servicio de retirada de la vía pública y su depósito en el lugar que por el Ayuntamiento se determine en los casos siguientes:

- a) de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen, entorpezcan o supongan un riesgo grave para la circulación, las personas, al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público.
- b) de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en condiciones que hagan presumir racionalmente su abandono.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) de este artículo se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial aprobado por R.D. legislativo 339/1990, de 2 de marzo y en los artículos 39 a 41 de la Ordenanza Municipal nº 25 de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la

Ley 58/2003, General Tributaria que resulten afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

- a) en los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, el titular de los mismos.
- b) Cuando se trate de vehículos abandonados, el titular del mismo. Se exceptúan, tanto en este supuesto como en el señalado en el párrafo anterior, los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción.

Artículo 4. Cuota tributaria, tarifas.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

	<i>COSTE/DIA</i>
Apartado primero.- Retirada de vehículos de la vía pública	euros
Ciclomotores/ Motocicletas	70
Turismos	90
Furgones/Todo Terreno	135
Camiones	185
Apartado segundo.- Enganche del vehículo (Anulación del Servicio o aparición del propietario)	euros
Ciclomotores/ Motocicletas	50
Turismos	70
Furgones/Todo Terreno	85
Camiones	105
Apartado tercero.- Depósito de vehículos. La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como el abono de la tasa por trámites administrativos cuyo importe será el siguiente:	euros
Ciclomotores/ Motocicletas	13
Turismos	17
Furgones/Todo Terreno	23

Camiones	34
Tasa por trámites administrativos durante custodia del vehículo	10 €

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas por depósito de los vehículos se liquidarán por días de ocupación, siendo éstas irreducibles.

3. A los efectos de la determinación de la cuota tributaria, los vehículos se clasifican como se señala a continuación:

- **CICLOMOTOR:** Vehículo de dos o tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg., no incluida la masa de las baterías en el caso de los vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de combustión interna, o cuya potencia máxima neta sea inferior o igual a 4 kw para los demás tipo de motores.

- **MOTOCICLETA:** Automóvil de dos ruedas o con sidecar.
- **TURISMO:** Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas.
- **FURGÓN / FURGONETA:** Automóvil destinado al transporte de mercancías cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería con masa máxima autorizada igual o inferior a 3.500 k.
- **TODO TERRENO:** Automóvil dotado de tracción a dos o mas ejes, especialmente dispuesto para circulación en terrenos difíciles, con transporte simultáneo de personas y mercancías, pudiéndose sustituir la carga, eventualmente, parcial o totalmente, por personas, mediante la adición de asientos, especialmente diseñados para tal fin.
- **CAMIÓN:** El que posee una cabina con capacidad hasta 9 plazas, no integrada en resto de la carrocería, y cuya masa máxima autoriza que sea superior a 3.500 kg, e igual o inferior a 12.000 kg.

Artículo 5. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio correspondiente.

- a) en el supuesto de la retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa se encuentre en el lugar en que deba actuar con el vehículo afectado.
- b) En el caso del depósito, el servicio se entenderá iniciado con la entrada del vehículo en el lugar designado por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de los establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

2. No estarán sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados, sean retirados por impedir u obstaculizar la realización de un servicio público o actividad debidamente autorizada

TÍTULO II. NORMAS DE GESTION Y PAGO.

Artículo 7. Normas de gestión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 del Real decreto Legislativo 339/1990 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, no será devuelto el vehículo sin que previamente se haya abonado el pago de la tasa o se haya garantizado por cualquier medio admitido en derecho, sin perjuicio del derecho de recurso que asiste al sujeto pasivo

La retirada de los vehículos solo podrá realizarla el titular del mismo o persona autorizada.

Artículo 8. Pago.

Con carácter general el pago de las tasas, tanto por custodia del vehículo como por la tramitación administrativa realizada durante la custodia del mismo, deberá efectuarse antes de la retirada del vehículo del depósito al que haya sido traslado. A tal efecto, la liquidación que corresponda abonar le será facilitada al contribuyente en el momento de presentarse a efectuar la reclamación del vehículo.

En el caso de retirada e inmovilización de vehículos de la vía pública, si iniciado el servicio el sujeto pasivo se negara a abonar el importe correspondiente, el agente de la autoridad podrá ordenar que el servicio se complete.

El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las multas o sanciones que fueran procedentes por infracción de la normativa vigente en materia de circulación o de policía urbana.

TÍTULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación, así como la legislación aplicable por razón de la materia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a lo dispuesto de la presente ordenanza.

Disposición final.

1. La presente Ordenanza, entrara en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el día 1 de septiembre de 2.008 y tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán en vigor.
2. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.
3. La Junta de Gobierno Local queda facultada para la aprobación de los impresos normalizados que sean necesarios para la aplicación de esta ordenanza.

Fuente el Saz de Jarama, 22 de Julio de 2.008